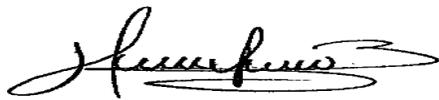


INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio N°111 del 14 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N°131
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2024-00064-00

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Corresponde a esta funcionaria, entrar a decidir lo pertinente, frente al recurso de reposición, interpuesto por la activa, en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago, al interior del asunto de la referencia, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Señala el recurrente que, frente al auto interlocutorio Nro. 111 de fecha 14 de febrero del 2024, notificado por estados el día 15 de febrero del 2024 mediante el cual se ordenó el mandamiento de pago, no se relacionó como parte demandada a la señora ALBA ROCIO GUTIERREZ CARMONA, identificada con la C.C No. 31527295, persona que avaló el pagaré.

En segundo lugar, manifiesta que, se citó erradamente el valor del capital, siendo el correcto a suma diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 19.999. 968.00 m/cte).

En tercer lugar, se presenta erradamente la tasa de interés remuneratorio siendo la correcta 6.7 % efectiva anual, sin el indicador del DTF.

Solicita entonces reponer para revocar el Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 14 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el memorial allegado por el apoderado de la activa, las actuaciones incorporadas a la carpeta digital radicado N° 2024-00064-00, se pudo verificar, en primer lugar, que efectivamente, el asunto de la referencia, se omitió por parte del despacho incorporar como parte demandada a la señora ALBA ROCIO GUTIERREZ CARMONA IDENTIFICADA CON LA C.C No. 31527295, adicionalmente, por error involuntario en el numeral PRIMERO del mandamiento de pago ese relacionó un valor errado del pagaré No. 021186100010316, siendo el valor correcto la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.999.968.00)

Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones, la Judicatura acogerá los argumentos del recurrente ordenando **REPONER** para revocar el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 14 de febrero del 2024, dejando sin efecto los ordenamientos contenidos en dicho numeral del proveído y, tendrá como parte demandada a las señoras **MONICA MARCELA VANEGAS GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N° 1.144.125.166 y **ALBA ROCIO GUTIERREZ CARMONA** identificada con la C.C. N° 31.527.295.

Se aclara que se tendrá como valor del Pagaré No. 021186100010316 la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$ 19.999. 968.00). Respecto de la Tasa de interés remuneratorio se aclara que es 6.7 % efectiva anual, sin el indicador del DTF. El resto del auto queda tal y como fue emanado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, y DEJAR SIN EFECTO PROCESAL ALGUNO el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 14 de febrero del 2024, en razón a los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como numeral **PRIMERO** del auto en cita el siguiente: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, en contra de **MONICA MARCELA VANEGAS GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N° 1.144.125.166 y **ALBA ROCIO GUTIERREZ CARMONA**, identificada con la C.C. N° 31.527.295. y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$ 19.999. 968.00), correspondientes al **CAPITAL** insoluto de la obligación N° 725021180176971, contenida en el **PAGARE** N° 021186100010316.

Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 27 de noviembre de 2022 hasta el día 25 de enero de 2024.

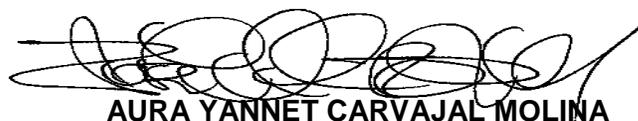
Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 26 de enero de 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por otros conceptos la suma \$ 163.870, 00, acorde con los documentos anexos al libelo.

B) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: INCORPORAR a la carpeta digital radicado N° 2024-00064-00, el Auto N° 131 del 21 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Radicado: 2020-00064-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Mónica Marcela Vanegas y Alba Roció Gutiérrez